



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente	YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA
Radicación	110012215000202500075 00
Accionante	Sandra Mireya Nossa Quiroga
Accionados	Consejo Nacional Electoral y Polo Democrático Alternativo
Decisión	Remitir expediente para acumulación

El once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025) correspondió por reparto a esta Sala Penal la acción de tutela impetrada por la señora **Sandra Mireya Nossa Quiroga** en contra del **Consejo Nacional Electoral** y el **Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la participación política, elegir y ser elegido, igualdad y debido proceso.

En auto de esa misma calenda se asumió el conocimiento y con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), se dispuso el traslado a las entidades accionadas y vinculadas, y a su vez, se resolvió negar la medida provisional deprecada por la interesada.

En respuesta al traslado, el Asesor Jurídico del **Polo Democrático Alternativo** solicitó que se diera aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de dos mil quince (2015), con fundamento en que cursa otra acción de tutela sobre mismos hechos y pretensiones por parte de un accionante distinto ante el despacho de la H. Magistrada Mónica Jimena Reyes Martínez de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, dentro del radicado 73001-22-05-000-2025-00017-00, para lo cual, aportó el escrito tutelar respectivo.

Al respecto, el apartado en mención dispone:

«ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.»

A su vez, el artículo subsiguiente, establece:

«ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.»

En relación con esta temática, la Corte Constitucional en auto A1220 de dos mil veinticuatro (2024), precisó:

«6. En lo que respecta a las reglas de reparto aplicables a la tutela masiva, esta Corporación ha referido que el Decreto 1834 de 2015 establece las reglas de reparto para las acciones de tutela que se enmarcan dentro del fenómeno de la tutela masiva.^[22] Se trata de aquellas acciones en las que existe uniformidad entre los casos y que se presentan (i) de forma masiva –en un solo momento– o (ii) con posterioridad a otra solicitud de amparo.^[23] La Corte ha reiterado que estas reglas de reparto tienen como finalidad evitar que, frente a casos idénticos, se produzcan efectos o consecuencias diferentes. Así, ante una presentación masiva de acciones de tutela “*que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad*”,^[24] en principio, las oficinas de reparto son las encargadas de realizar la remisión y acumulación de los expedientes a la primera autoridad que avocó conocimiento.

17. No obstante, el Decreto 1834 de 2015 previó que, en el evento en que las oficinas de apoyo judicial carezcan de información suficiente para el reparto y acumulación correspondientes, la autoridad pública o el particular accionado tienen el deber de informar al juez competente la existencia de acciones de tutela que se hubieren interpuesto en su contra por la misma acción u omisión, señalando el despacho que avocó conocimiento en primer lugar.^[25]

18. En todo caso, la Sala Plena ha precisado que la autoridad judicial que así lo determine podrá, de oficio, enviar el expediente al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto siempre que, de manera previa, constate la existencia de identidad de (i) sujeto pasivo, (ii) causa y (iii) objeto, entre el asunto primigenio y el recurso de amparo que llegó a su conocimiento.^[26] La Corte ha desarrollado el contenido de cada uno de estos requisitos y ha fijado pautas para determinar su existencia. Específicamente, ha señalado lo siguiente respecto de cada requisito:

(i) La *identidad de objeto* implica que las acciones de tutela que pretenden ser acumuladas “*presenten uniformidad en sus pretensiones, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados.*”^[27]

(ii) La *identidad de causa* ocurre cuando las acciones que pretenden ser acumuladas “*se fundamenten en los mismos hechos o presupuestos fácticos -entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección.*”^[28] Adicionalmente, la Corte ha indicado que “*la causa en materia de acción de tutela se vincula con las actuaciones o circunstancias que motivan o impulsan su presentación y cuya ocurrencia debe estar comprendida por el supuesto de hecho -en sentido amplio- de una norma de derecho fundamental.*”^[29]

(iii) Finalmente, debe existir *identidad de sujeto pasivo*, lo cual se presenta cuando “*el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado.*”^[30]

19. Finalmente, la Corte Constitucional ha observado que el juez que pretende apartarse del conocimiento del asunto con fundamento en la regla de reparto para la tutela masiva debe argumentar de manera suficiente que se cumple con los presupuestos indicados para dar aplicación a la regla de reparto en comento. Esto implica señalar con rigor demostrativo y coherencia el cumplimiento de los presupuestos que integran la triple identidad.^[31] Ahora bien, esta Corporación, entre otros, en los autos 172 de 2016, 071 de 2021 y 2002 de 2023, advirtió que, de no contar el juez de conocimiento con los elementos suficientes para cumplir con la carga argumentativa que acredite la existencia de la triple identidad, deberá dar aplicación de la regla de competencia del factor territorial “*a prevención*” y continuar con el trámite de tutela, dando prevalencia a los principios de celeridad y eficacia que rigen el trámite de tutela».

En ese orden, fue incorporado a la actuación el escrito tutelar presentado por el ciudadano Carlos Alonso Reyes Rodríguez, cuyo conocimiento fue asignado al despacho de la H. Magistrada Dra. Mónica Jimena Reyes Martínez de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025), asignándosele el radicado 730012205000202500017 00¹.

Con base en esos elementos, se extrae diáfananamente que se presenta identidad de objeto, dado que se concurre uniformidad en las pretensiones tanto en la acción de tutela repartida a esta Corporación como la conocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, pues, ambas buscan que se ordene al Comité Ejecutivo del **Polo Democrático Alternativo** que revoque la Resolución N° 108 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a fin que cumplan el mandato del VI Congreso Nacional Ordinario, esto es, la elección de nuevos delegados, y finalmente, al **Consejo Nacional Electoral** ejercer su función de Inspección, Vigilancia y Control sobre las actuaciones del movimiento político accionado.

En lo que corresponde a la identidad de causa, se evidencian que estas acciones de tutela se basan en los mismos hechos, aun cuando difieren en el rol que los accionantes desempeñan al interior del **Polo Democrático Alternativo**, guardan similitud en la inconformidad de que dicho movimiento político expidiera la Resolución N° 108 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025), en la que se convocó a Congreso Extraordinario para el doce (12) de abril de dos mil veinticinco (2025), en donde se pretendía decidir la fusión del partido y su eventual desaparición, con delegados cuya vigencia expiró en diciembre de dos mil veintitrés (2023), en claro desconocimiento del mandato del VI Congreso Nacional Ordinario, que dispuso convocar el VII Congreso Nacional Ordinario con nuevos delegados electos.

Igualmente, se cuestiona la presunta omisión del **Consejo Nacional Electoral** de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con lo previsto en la Ley 130 de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

De hecho, ambos escritos tutelares guardan similitud en su forma y

¹ Según consulta efectuada en la página web de la Rama Judicial.

contenido, entonces, se cumple con esta segunda exigencia.

Respecto de la identidad de sujeto, es claro que las dos acciones de tutela que se pretenden acumular se dirigen contra el Comité Ejecutivo Nacional del **Polo Democrático Alternativo** y el **Consejo Nacional Electoral**.

Con base en ese acontecer, este Tribunal evidencia que se cumple con los presupuestos de triple identidad para que concurra la regla de reparto para la tutela masiva.

Conforme lo anterior, se dispone remitir de inmediato la actuación en el estado que se encuentra por conducto de la Secretaría de la Sala Penal de la Corporación, la presente acción de tutela interpuesta por **Sandra Mireya Nossa** en contra del **Consejo Nacional Electoral** y el Comité Ejecutivo del **Polo Alternativo Democrático**, al despacho de la H. Magistrada Dra. Mónica Jimena Reyes Martínez de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para que sea acumulada con la acción tuitiva dentro del radicado 730012205000202500017 00 y continúe conociendo la misma, al ser la primera autoridad que conoció del asunto.

Por Secretaría, entérese de la determinación al accionante y accionadas.

Como quiera que se vinculó a los demás afiliados del movimiento político Polo Democrático Alternativo que tuvieran interés en las postulaciones de la interesada, para que, si a bien lo tenían se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, se solicita al Comité Ejecutivo del Polo Democrático Alternativo que publique en su portal web el contenido de este auto, para los fines pertinentes.

Cúmplase,



JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS

Magistrado. ²

² Se hace la salvedad que el presente auto va signado por el Honorable Magistrado Juan Carlos Garrido Barrientos, como quiera que, la Dra. Yenny Patricia García Otálora, se encuentra en ausencia justificada por los días 24 y 25 de abril de esta anualidad, por permiso concedido por la Presidencia del Tribunal Superior de Bogotá.